CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de marzo de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 62/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por un defectuoso funcionamiento de la bajante en la evacuación de las aguas pluviales, como consecuencia de las obras de asfaltado realizadas por el Ayuntamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de febrero de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 62/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 18 de agosto de 2023 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vivienda, sita en Travesía cccc nº 4 de la citada localidad, como consecuencia de haberse visto

obstaculizada la bajada de aguas pluviales a través del canalón tras la realización de obras de asfaltado de la calle.

En su escrito no cuantifica la indemnización solicitada. No obstante, aporta factura por importe de 4.283,40 euros por el concepto "Ejecución de reforma por hundimiento por infiltraciones de agua exteriores". La factura no presenta fecha ni número ni identifica los apellidos de la persona a cuyo nombre se gira.

Adjunta a su reclamación diversas fotografías.

Segundo.- El 25 de agosto de 2023, previo informe de Secretaría sobre los trámites a seguir ante la reclamación presentada, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 5 de septiembre de 2023 se incorpora informe de la dirección de la obra ejecutada en el que indica que "Las obras realizados en esta Calle (…) fueron únicamente lo extensión de una capa de 4,5 cm de espesor de Mezcla Bituminosa en Caliente con el fin de regularizar superficialmente el pavimento existente de hormigón, sin tocar en ningún caso el firme anterior, ni realizar ningún tipo de demolición que pudiera aumentar lo capacidad de filtración del pavimento.

»Habiéndose realizado visita a la Calle objeto de la reclamación, puede observarse la parte inferior del canalón de la vivienda, en contacto con el pavimento tras el codo de bajado, que se encuentra roto, y no puede verse ningún tipo de obstrucción a la salida del agua de la misma.

»Hay que señalar que el propio canalón de la vivienda se encuentra a contrapendiente, impidiendo la correcta evacuación de las aguas y produciendo acumulaciones, que en caso de superar una cierta cantidad, comenzarían a superar la rasante del canalón bajando por los muros de la vivienda.

»Además de esto, la propia bajante se encuentra rota por lo que aunque hubiese una obstrucción a la salida de las aguas, que *in situ* no se observa de ninguna manera, estas aguas de la bajante saldrían por la rotura existente en la parte superior".

Cuarto.- El 26 de octubre de 2023 la arquitecta de la Mancomunidad de xxx2 informa que: "(…) la causa probable de su origen resulta mucho más compatible con un fallo en las redes interiores del inmueble (bien de saneamiento, que fue sustituido, o abastecimiento, del que se desconoce si hubo o no intervención en la obra) que con una entrada de agua de lluvia exterior por un desagüe deficiente de la bajante del edificio.

»La localización de los daños más próximos a los puntos de acometida de las redes de abastecimiento y saneamiento del edificio que al punto de desagüe del canalón también suponen un elemento de apoyo a considerar que la causa más probable de los daños sean las redes particulares del edificio.

»En cuanto a los daños de desprendimientos en el interior de la bodega cabe señalar que se observaron dos aspectos principales a tener en cuenta:

» -Falta de ventilación en el interior de la bodega, lo que supone un incremento de la humedad, en una zona donde se presupone un nivel freático lo suficientemente elevado como para disponer de un pozo. La falta de ventilación en las bodegas tradicionales, excavadas en la roca, como es este caso, con humedad importante conllevan un deterioro del terreno que soporta las paredes y techo de la bodega que termina por colapsar, como es este caso.

» -Además en la inspección se observó la existencia de una conducción en muy mal estado sobre el techo de un cañón de la bodega del que se desconoce si se podría estar produciendo alguna filtración de agua al interior de la bodega (…)".

En sus conclusiones indica que "(…) se concluye que la causa más probable y que resulta más compatible con los daños descritos en el almacén del inmueble que nos ocupa, sea un fallo en las redes interiores del edificio, al coincidir la zona afectada con los puntos de acometidas de las redes de abastecimiento y saneamiento, sobre todo teniendo en cuenta que la red de saneamiento hubo de ser sustituida desde el patio de la parcela hasta la acometida a la red general del municipio.

»No se considera probable que la causa del agua en el interior del inmueble y origen de los daños sea a la entrada del agua de lluvia desde la bajante exterior del edificio".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, la reclamante no presenta alegaciones.

Sexto.- El 2 de enero de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- En relación con los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, la reclamante no acredita su identidad mediante la aportación de DNI ni tampoco aporta escritura pública que acredite la titularidad de la vivienda. Sin embargo, a la vista del expediente, la Administración no ha requerido a la interesada para la subsanación de los referidos extremos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado y la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en la vivienda de la reclamante por unas filtraciones de agua de lluvia debidas a una obstrucción del canalón situado en la fachada de su vivienda producida como consecuencia de las obras de asfaltado de la calle.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Es doctrina reiterada que corresponde a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori,* el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

El informe de la arquitecta de la Mancomunidad xxx2 indica que la causa probable de los daños existentes en la vivienda resulta más compatible con un fallo en las redes interiores del inmueble que con una entrada de agua de lluvia exterior por un desagüe deficiente de la bajante del edificio.

En concreto, indica que el tramo de red de saneamiento existente desde el interior de la vivienda a la acometida a la red general tuvo que ser sustituido. En apoyo de estas argumentaciones se refiere a la localización de los daños, que están más próximos a los puntos de acometida de las redes de abastecimiento y saneamiento del edificio que al punto de desagüe del canalón.

Indica también que aunque la salida de agua en la parte inferior no tuviera sección suficiente para desaguar todo el volumen de agua que llega desde el canalón, primero se produciría un desbordamiento superior del agua por el canalón, que no implicaría que se estuviera produciendo una entrada del agua al interior del inmueble en el arranque del edificio.

En este informe se refiere además a las deficiencias que presenta la instalación de recogida de pluviales y que no se deben a las obras de asfaltado de la calle. En particular, señala que el canalón se encuentra roto en su punto de conexión a la bajante, por lo que parte del agua cae desde la parte superior del canalón. Además el canalón tiene contrapendiente, es decir, que la pendiente de evacuación no es hacia la bajante, sino hacia los extremos de la fachada. Tanto la contrapendiente del canalón como su rotura en la parte superior se observan en las fotografías incorporadas al expediente.

El informe de la dirección de obra, además de no apreciar obstrucción en la salida del canalón, se refiere también a las deficiencias que este presenta.

La interesada, al margen de las manifestaciones contenidas en su reclamación y que señalan que los daños en el interior de su vivienda se debieron a las filtraciones generadas por la obstrucción del canalón tras las obras de asfaltado de la calle, no ha apartado informe pericial alguno que dé soporte a sus afirmaciones.

Puesto de manifiesto el expediente, no ha formulado alegaciones ni presentado informes que desvirtúen el contenido de los aportados por la Administración.

En virtud de lo expuesto, se considera que no existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad por un defectuoso funcionamiento de la bajante en la evacuación de las aguas pluviales, como consecuencia de las obras de asfaltado realizadas por el Ayuntamiento.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.